

PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE DESIGNACIÓN DE BENEFICIARIOS

EXPEDIENTE: TJA/4ªSERA/JDB-
075/2021.

ACTOR: [REDACTED]
[REDACTED], POR PROPIO DERECHO,
Y EN REPRESENTACIÓN DE SU
MENOR HIJO [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA
MORELOS.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GARCÍA QUINTANAR.

Cuernavaca, Morelos; a diez de agosto de dos mil
veintidós.

SENTENCIA definitiva, dictada en el Procedimiento
Especial de Designación de Beneficiarios identificado con el
número de expediente TJA/4ªSERA/JDB-075/2021, promovido
por [REDACTED], **POR PROPIO DERECHO,**
Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR [REDACTED]
[REDACTED], en contra del **AYUNTAMIENTO**
DE CUERNAVACA, MORELOS.

GLOSARIO

Acto impugnado

*“La resolución que se sirva emitir este
H. Tribunal a la promovente la Sra.
[REDACTED], en
representación de mi menor hijo
[REDACTED],
la DECLARACIÓN DE
BENEFICIARIOS a nuestro favor
respecto de los derechos laborales de
quien en vida llevara el nombre de
[REDACTED]
(Sic).”*

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.

Ley de la materia Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Actora demandante o [REDACTED]

Autoridades responsables demandadas o Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

Tribunal u órgano jurisdiccional Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Por escrito recibido el día **once de agosto de dos mil veintiuno**, en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, la ciudadana [REDACTED], en representación de su menor hijo [REDACTED] promovió juicio especial de declaración de beneficiarios, a fin de que se les declare como únicos y legítimos beneficiarios de quien en vida llevaba el nombre de [REDACTED].

SEGUNDO. Una vez subsanada la prevención, por auto de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno¹, se admitió a trámite la solicitud; consecuentemente, se formó el expediente respectivo y se registró en el Libro de Gobierno correspondiente. Con las copias simples, se ordenó emplazar a la autoridad demandada AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA (SIC), para que dentro del término de diez días produjeran contestación, con el apercibimiento de ley respectivo.

Asimismo, de conformidad con los artículos 95 incisos a) y b) y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se comisionó a la Actuaría adscrita a la Sala Especializada, para que practicara dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público

¹ Fojas 71-76.

fallecido y fijara un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestó sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparecieran ante éste Tribunal de Justicia Administrativa dentro de un término de treinta días, a ejercer sus derechos.

TERCERO. Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno², la Actuaría adscrita a la Sala Instructora, fijó la convocatoria de beneficiarios ordenada en autos, en las oficinas de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS; con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno³, se llevó a cabo la investigación ordenada en autos, así mismo, mediante auto de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno, se tuvo por presentada a Marisol Becerra de la Fuente, en su carácter de Síndica Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, informando al respecto de la publicación de la convocatoria de beneficiarios en la página oficial del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos (cuernavaca.gob.mx)⁴.

CUARTO. En acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno⁵, se tuvo por presentados a [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de Síndica Municipal y representante legal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; dando contestación en tiempo y forma a la demanda interpuesta en su contra, haciendo valer causales de improcedencia; por cuanto a las pruebas señaladas se les dijo que debían ofrecerlas en la etapa procesal oportuna, sin perjuicio de tomar en consideración las documentales exhibidas; escritos y anexos con los que se ordenó dar vista a la parte actora para efecto de que manifestara lo que su derecho correspondía.

QUINTO. El veinte de enero de dos mil veintidós⁶, se tuvo por presentada a la demandante, desahogado la vista de la contestación de la demanda ordenada mediante acuerdo de veintinueve de noviembre de dos mil veintiuno.

² Fojas 92-95

³ Foja 96.

⁴ 100-103

⁵ Foja 272-274.

⁶ Foja 308-316.

SEXTO. Mediante auto de veintidós de febrero de dos mil veintidós⁷, se hizo constar que no compareció persona alguna ante la Sala del conocimiento a deducir los derechos del elemento de seguridad quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] dentro del término previsto por la ley para tal efecto; en términos del Título Quinto del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; asimismo, se hizo constar que en términos de lo establecido por el artículo 51 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se mandó abrir el juicio a prueba por el término de cinco días común para las partes.

SÉPTIMO. Previa certificación, por auto de veintidós de marzo de dos mil veintidós⁸, la Sala Especializada proveyó las pruebas ofrecidas por los contendientes.

OCTAVO. La audiencia de pruebas y alegatos se verificó el día diecinueve de mayo de dos mil veintidós⁹, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar la comparecencia de la parte actora, no así de las demandadas, ni de persona alguna que legalmente las representara, a pesar de encontrarse legalmente notificadas; y toda vez que, no había pruebas pendientes de recepción y que las documentales se desahogaban por su propia naturaleza; pasándose a la etapa de alegatos en la que se mandaron glosar los ofrecidos por ambas partes.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 bis de la Constitución Política del Estado de Morelos; 1, 3, 93, y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, y, 18 apartado B), fracción II, inciso h), y 26 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y 36, de la Ley de Prestaciones de Seguridad

⁷ Foja 275.

⁸ Foja 290-293.

⁹ Foja 308-3013.

Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

II. FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EL PUNTO CONTROVERTIDO.

En términos de lo previsto por el artículo 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se procede a fijar de manera clara y precisa el punto controvertido.

Así tenemos que la controversia a dilucidar en el presente juicio, se centra en determinar a las personas que resultan ser las beneficiarias de los derechos derivados del finado [REDACTED] [REDACTED] quien se desempeñó como Policía del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desde el quince de agosto de dos mil dieciocho, hasta el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, fecha en la que causó baja por defunción; para posteriormente determinar la procedencia o improcedencia de las prestaciones reclamadas.

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, en términos de lo establecido en el último párrafo del artículo 37 de la Ley de la materia, ésta potestad procede a realizar el estudio de las causales de improcedencia, para verificar si en la presente controversia se actualiza alguna de las previstas en el precepto mencionado; ello en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación por analogía y de observancia obligatoria según lo dispone el artículo 217 de la Ley de Amparo:

“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.¹⁰

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de

¹⁰ Novena Época, Núm. de Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13.

analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.”

Las autoridades demandadas, hicieron valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones **IV, X, XIII, XIV, y XV** del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, del siguiente tenor:

“Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

IV. Actos cuya impugnación no corresponda conocer al Tribunal de Justicia Administrativa;

X. Actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley;

XIII. Cuando hayan cesado los efectos del acto impugnado o éste no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo;

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

XV. Actos o resoluciones de las dependencias que no constituyan en sí mismos, actos de autoridad...”

Por cuanto a la fracción **IV**, la misma no se actualiza, de acuerdo con lo anteriormente expuesto en el capítulo de **RAZONES Y FUNDAMENTOS**, apartado **I. COMPETENCIA**.

Ahora bien, por cuanto a la causal de improcedencia marcada en la fracción **X**, no se actualiza, toda vez que, de acuerdo con la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en su TITULO QUINTO, denominado "del Procedimiento Especial de Designación de Beneficiarios en Caso de Fallecimiento de los Elementos de Seguridad Pública del Estado de Morelos", el mismo no prevé un plazo para ejercitar la acción de declaración de beneficiarios, tampoco, los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

Por último, las causales de improcedencia contenidas en las fracciones **XIII, XIV, y XV**, las mismas no se actualizan, ello, toda vez que el presente, se trata de un procedimiento especial de beneficiarios, por lo que, al no existir un acto reclamado, las mismas causales no son de actualizarse.

Por lo razonado, este Tribunal estima que en el presente asunto no se actualiza hipótesis de improcedencia alguna, toda vez que la competencia de este Tribunal para conocer y resolver el presente procedimiento especial, se ha determinado en el apartado considerativo primero; aunado a que el procedimiento especial de declaración de beneficiarios tiene una naturaleza no contenciosa que se circunscribe a determinar a las personas que les asisten los derechos como beneficiarias de un servidor público fallecido; por ende, no estamos en presencia de un acto impugnado que se controvierta, como acontece en el juicio de nulidad.

Del análisis de las constancias que integran el sumario, no se advierte la existencia de causa de improcedencia, defensa o excepción que impida el estudio de fondo del presente asunto.

IV. RECONOCIMIENTO Y DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS.

Al respecto, los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, disponen:

"Artículo 93. Al momento de que se reciba en la

Oficialía de partes del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General deberá turnarlo a la Sala que corresponda.

Artículo 95. En caso de ser admitida la demanda se deberá ordenar lo siguiente:

a) Se practique dentro de las veinticuatro horas siguientes, una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido ordenando al Actuario de la Sala, fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos;

b) Si la residencia del servidor público fallecido en el lugar de su muerte era menor de seis meses, se ordenará al Actuario de la Sala, además fijar el aviso mencionado en el que hubiera sido su domicilio particular.

c) Se emplace a la Dependencia en la que prestaba su servicio el elemento de seguridad pública finado, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Pudiendo establecer en su caso, los medios de apremio señalados en la presente Ley.

d) El Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Artículo 96. Una vez realizadas las diligencias de investigación, el Tribunal Justicia Administrativa del Estado de Morelos, con las constancias que obren en autos, en el término que se establece en la presente Ley, dictará resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido."

Dispositivos de los que regulan el procedimiento especial de declaración de beneficiarios, de acuerdo con los cuales, inicia con la presentación de la demanda en la que se solicite la designación de beneficiarios ante el deceso de un elemento de Seguridad Pública Estatal o Municipal, la Secretaría General; al



admitirse la demanda, se deberá practicar una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del servidor público fallecido, mediante la publicación de avisos en lugar visible del establecimiento donde el difunto prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante este Tribunal, dentro de un plazo de treinta días, a ejercitar sus derechos; asimismo, se ordenará el emplazamiento de la dependencia titular de la relación administrativa, para que comparezca a juicio y aporte copia certificada del expediente administrativo de trabajo del Servidor Público fallecido e informe respecto de los beneficiarios que tenga registrados en sus archivos, así como también si se ha realizado algún pago a persona determinada con motivo del deceso del elemento policiaco. Independientemente de lo anterior, este órgano jurisdiccional, podrá emplear los medios publicitarios que juzgue conveniente para convocar a los beneficiarios.

Agotado lo anterior, con las constancias que obren en autos, se dictará la resolución, determinando qué personas resultan beneficiarias del servidor público fallecido.

Ahora bien, por cuestión de método, este Tribunal primeramente entrará al estudio de la procedencia del reconocimiento y declaración de beneficiarios de los derechos derivados del finado [REDACTED], quien se desempeñó como Policía del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, desde el quince de agosto de dos mil dieciocho, hasta el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, fecha en la que causó baja por defunción.

La promovente, [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED], en su escrito de demanda narró:

*"1. El de cujus ingresó a prestar sus servicios personales subordinados el día en **16 de junio del 2015** para el Ayuntamiento de Cuernavaca, en el departamento de la SECRETARIA DE POLICIA PREVENTIVA, desempeñando el cargo a últimas fechas de **"POLICIA PRIMERO"**, situación jurídica que se mantuvo hasta el día 24 de octubre del 2019, fecha en que causo baja por defunción, percibiendo como monto por concepto de salario **MENSUAL** la cantidad de [REDACTED] tal como se acredita*

con la HOJA UNICA DE SERVICIO, que corren agregadas al presente escrito, para que surtan los efectos legales a los que haya lugar.

2. Es de precisar que mi pareja [REDACTED] [REDACTED] el día **24 de octubre del 2019.**, en el Municipio de Cuernavaca, Morelos, **fallece**, tal y como quedó asentado en el acta de defunción, que se anexa al presente escrito. Tal es el caso que **se presentaron el día 01 de marzo del 2021 las solicitudes ante el ayuntamiento de Cuernavaca, para el pago de pensión por viudez y pago de seguro de vida**, sin que hasta el momento hayan dado respuesta mi petición. En todas las ocasiones que me he presentado para ver cómo va lo del pago de los anteriores conceptos, solo me dicen que el cabildo no se ha reunido para ver esos pagos, que no hay presupuesto, lo cual viola mis derechos humanos como: beneficiaria, así como los de mi hijo, ya que no le puedo dar lo necesario para que este estudiando, así como todos los gastos de alimentos que un hijo conlleva, violentando a su vez el interés superior del niño a tener un sano desarrollo, sus necesidades están por encima de los trámites burocráticos, mi hijo, estudia, come y viste todos los días.

3. La hoy promovente, guardaba relación de parentesco civil de **CONCUBINATO**, Con respecto al hoy de Cujus tal como quedó asentado en el **reconocimiento de concubinato** mediante sentencia de fecha primero de diciembre del 2020, que corre agregada a los presentes autos, documento que deberá de considerar este Tribunal de lo laboral, al momento de resolver, cabe señalar que producto de nuestra relación procreamos un hijo de nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], **quien cuenta con 15 años** y que se encuentra cursando los estudios medio superiores, tal como se acredita en la constancia de estudios que corre agregada a los presentes autos, por lo que resulta que aun dependen económicamente del extinto, ese sentido venimos a manifestar que desconocemos que existan otros dependientes económicos, actualizándose la hipótesis prevista por el artículo 503 de la Ley Federal de trabajo

4. Cabe mencionar que a la presente fecha a los suscritos, no le han realizado el pago por concepto el pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo, proporcional al año 2021, vacaciones, primas vacacionales, salarios devengados, prima de antigüedad, y demás prestaciones laborales generadas por mi difunta pareja, no obstante, de haber solicitado dicho pago en reiteradas ocasiones, a quien fuera su único y exclusivo patrón el, razón por la cual acudo a la presente vía formal, y con el fin de no dejar en estado de indefensión a la persona o personas que pudiesen considerarse beneficiarios

de los derechos laborales del de cujus, en razón de esto, es que se tramita el presente procedimiento, ante este Tribunal de justicia administrativa, por lo que solicito se comisione al C. Actuario adscrito a esta autoridad, para que se constituya en el domicilio de las fuentes de trabajo.” (Sic).

A fin de demostrar la procedencia de la reclamación materia del presente juicio, consistente en el reconocimiento de [REDACTED] hijo [REDACTED] como legítima beneficiaria de los derechos derivados del finado [REDACTED] quien se desempeñó como Policía del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; exhibió las pruebas documentales consistentes en:

- Copia certificada del acta de nacimiento de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED], que obra en la Oficialía 02 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número 01, con número [REDACTED] con fecha de registro primero de octubre de mil novecientos ochenta y seis. (Foja 05)
- Copia certificada del acta de defunción de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] que obra en la Oficialía 03 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número 09, con número [REDACTED], con fecha de registro veinticinco de octubre de dos mil diecinueve. (Foja 06)
- Copia certificada del acta de nacimiento a nombre del menor [REDACTED], que obra en la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número 03, con número [REDACTED] con fecha de registro veinticinco de abril de dos mil seis. (Foja 08)
- Acuse de solicitud de Pensión por Viudez y Seguro de Vida, mismo en el cual obra un sello de acuse de recibido por la Subsecretaría de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.
- Copia simple de la Hoja de Servicios a nombre de [REDACTED] de fecha cuatro de febrero de dos mil veintiuno, expedida por [REDACTED] Subsecretario de Recursos Humanos de la

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

Secretaría de Administración del ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

- Copia simple del Comprobante Fiscal Digital por Internet, a favor de [REDACTED], correspondiente a la segunda quincena de septiembre de dos mil diecinueve.
- Copia certificada del **LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO SOBRE RECONOCIMIENTO DE CONCUBINATO, ENTRE [REDACTED] Y DE QUIEN EN VIDA RESPONDIERA AL NOMBRE DE [REDACTED]**

Documentales a las cuales se les confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de documentos públicos.

Asimismo, obra en autos copia certificada del expediente personal de [REDACTED] que se encuentra en original dentro de los archivos de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, exhibido por la autoridad demandada, de pleno valor probatorio de conformidad por las mismas razones y fundamentos expuestos en el párrafo precedente. (Fojas 112 a 251).

Así como, la **testimonial** ofrecida por la parte demandante, a cargo del Ciudadano [REDACTED], misma, que se llevó a cabo mediante la celebración de audiencia con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintidós.

Igualmente, obra en el sumario la Convocatoria de beneficiarios ordenada en el acuerdo de radicación, misma con fecha nueve de noviembre de dos mil veintiuno, fue fijada en las oficinas de la SUBSECRETARÍA DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, respectivamente; en la que se convocó a los beneficiarios de quien en vida llevara el nombre de [REDACTED] a fin de que dentro del término de treinta días, se

apersonaran al presente juicio, quienes se consideraran como beneficiarios de los derechos derivados de la prestación de servicios del finado; sin que, de conformidad con lo determinado en auto de veintidós de febrero de dos mil veintidós, se hubiere apersonado individuo alguno que se considerara legitimado a ser reconocido como beneficiario de los derechos respecto del elemento de seguridad finado.

De la misma manera, obra en el sumario, el resultado de la investigación ordenada en el auto de radicación, encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente del policía fallecido; del que se desprende que el nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Actuaría adscrita a la Cuarta Sala de este Tribunal, se constituyó en el Archivo de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y teniendo a la vista el expediente del policía finado, hizo constar:

**“INVESTIGACIÓN ORDENADA EN
CUMPLIMIENTO A LO PREVISTO EN EL TÍTULO
QUINTO DE LA LEY DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS.**

En Cuernavaca Morelos, siendo las catorce horas con cincuenta minutos del día nueve de noviembre del año dos mil veintiuno, la suscrita licenciada [REDACTED] en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, hago constar que me constituí física y legamente en el archivo de la Subsecretaría de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el cual se encuentra do en calle Cuauhtemotzín número cuatro, Colonia Centro de Cuernavaca, Morelos; cerciorada de encontrarme en el domicilio correcto por los signos exteriores que se tienen a la vista, como lo es que se encuentra localizado frente a escuela, entre las calles de Netzahualcóyotl y avenida Morelos, así como por el nombre de la calle que se encuentra inscrita en una placa de tipo talavera en forma ovalada con letras color azul en la esquina con calle Netzahualcóyotl, observando un edificio de cuatro pisos de color naranja con barrotes de herrería en color gris dorado teniendo una caseta de vigilancia en la entrada en donde me confirman que allí es el número cuatro del inmueble, así como por el dicho de la persona que atiende, ante quien me identifiqué con credencial expedida por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en la que aparece mi nombre completo, puesto, adscripción, fotografía y vigencia, quien atiende dijo ser empleado del poder Ejecutivo

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

y llamarse [REDACTED], ser empleado del archivo, quien se identifica mediante credencial de empleado en la cual aparece su fotografía, con número [REDACTED], misma que coincide con sus rasgos fisionómicos, y que en este acto se devuelve, a quien le hago saber el motivo de mi presencia, esto es que la suscrita en cumplimiento al acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, debó llevar a cabo una investigación encaminada a averiguar qué personas dependían económicamente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Policía Primero en la Subsecretaría de Policía Preventiva del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos; así también para que averigüe cual fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en un lapso de tiempo menor a seis meses, polo que le solicite el expediente personal de quien en vida llevo el nombre de [REDACTED] [REDACTED], poniéndome a la vista el expediente solicitado, procediendo a realizar dicha investigación dando fe de que en el expediente no se indica qué personas dependían económicamente de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por cuanto a si fue el último domicilio de residencia del de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y si residió en este último en un lapso de tiempo menor a seis meses, en el expediente se encuentra copia simple de su identificación del INE, en donde se observa que su domicilio se encontraba en [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] sin que haya algún otro documento en el cual se aprecie un domicilio diferente. Agregando fotografía de la misma.

Dado por concluida la presente diligencia. - -
CONSTE. DOY FE. -

**ACTUARIA ADSCRITA A LA CUARTA SALA DEL
TRIBUNAL JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL
ESTADO DE MORELOS.**

[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

De las pruebas anteriormente reseñadas y valoradas de manera individual, se aprecia que se han satisfecho los extremos de los artículos 93, 95 y 96 de la Ley de la materia, en consecuencia, es procedente emitir el pronunciamiento de que persona o personas resultan beneficiarias del elemento de seguridad pública extinto, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].

Para tal efecto, del análisis de las probanzas a la luz de los artículos 437, 490 y 491, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, aplicado complementaria a la Ley de la materia, se

obtiene:

1.- El fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] ocurrido el veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, según acta de defunción que obra en la Oficialía 03 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos, en el libro número 09, con número [REDACTED] con fecha de registro veinticinco de octubre de dos mil diecinueve. (Foja 06).

2.- El vínculo de reconocimiento de concubinato entre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], con el finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, emitida por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED], Juez Décimo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado. (Foja 13 a 20)

3.- La relación de parentesco de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] según acta de registro de nacimiento ocurrido el veintiséis de marzo de dos mil dieciséis, registrada bajo el folio [REDACTED] del libro 03 de la Oficialía 01 del Registro Civil de Cuernavaca, Morelos; quien a la fecha de resolución cuenta con la edad de veintiocho años. (Foja 08)

4.- La relación administrativa del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como policía del AYUNTAMIENTO DE CUERNAVACA, MORELOS, desde el seis de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, hasta el diecinueve de enero de dos mil trece, fecha en la autoridad lo dio de baja por defunción, según la constancia de servicios del extinto policía, expedida el cuatro de febrero de dos mil veinte, por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca. (Foja 011)

Ahora bien, en cuanto a las personas susceptibles de ser declaradas beneficiarias, **de la investigación realizada en el sumario**, se obtiene:

1. Que de dentro del expediente del finado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no se indica que personas dependían económicamente del mismo; y

2. Que el último domicilio de residencia del de cujus



en un caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor. Este principio ordena la realización de una interpretación sistemática que, para darle sentido a la norma en cuestión, tome en cuenta los deberes de protección de los menores y los derechos especiales de éstos previstos en la Constitución, tratados internacionales y leyes de protección de la niñez. Cuando se trata de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores, el interés superior del niño demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión.

De lo anteriormente expuesto y con fundamento en la fracción I, del artículo 6 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se declara a [REDACTED] [REDACTED] en su calidad de cónyuge supérstite y al menor [REDACTED], en su calidad de hijo, como beneficiarios del elemento fallecido [REDACTED] [REDACTED] para que reciban los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho, derivados de los derechos que tuvo en vida el de cujus.

V. PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA.

La parte actora reclamó las siguientes prestaciones:

A) El pago de la cantidad que resulte por concepto de aguinaldo, proporcional al año 2019, generado por el extinto trabajador, en términos del artículo 42 de la Ley del Servicios Civil del Estado de Morelos.

B) El pago de la cantidad que resulte por concepto de VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL proporcionales al año 2019, generadas por el hoy de cujus en términos de los artículos 33 y 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

C) El pago de la cantidad que resulte por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, a favor del promovente generada por el de cujus, durante todo el tiempo que prestó sus servicios para la demandada, consistente en el importe de doce días de salario por cada año de servicio prestados, de conformidad con el artículo 45

fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

D) El pago a mi favor de los salarios devengados por el hoy de cujus, correspondiente al periodo comprendido del 01 al 11 de enero del 2021.

E) El pago por concepto de seguro de vida a mi favor en representación de mi menor hijo [REDACTED] [REDACTED] cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, en términos del artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

F) El pago de los gastos de defunción por el importe de doce meses de salario mínimo general en términos del artículo 45 fracción V, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

G) El pago a mi favor en representación de mi menor hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de la despensa familiar mensual correspondiente a todo el tiempo laborado por el de cujus [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] artículo 54 fracción IV de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos. 1

H) Pensión por viudez a mi favor en representación de mi menor hijo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Analizado lo anterior y no habiendo acreditado las autoridades demandadas el cumplimiento de las prestaciones marcadas con el inciso A) B), C), que se les exigen, es procedente condenar a la autoridad condenada, al pago de las prestaciones proporcionales del año dos mil diecinueve, esto es **del uno de enero al veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**, es decir, **nueve meses y veinticuatro días**.

Lo anterior de conformidad con la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹², que establece en sus artículos 33, 34, 42, primer párrafo y 45 fracción XIV, lo siguiente:

“Artículo 33.- Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios in-interrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de **vacaciones** de diez días hábiles cada uno, en

¹² Aplicable de conformidad con el artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos.

las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones.

Cuando un trabajador, por necesidades del servicio, no pudiere hacer uso de las vacaciones en los períodos señalados, disfrutará de ellas durante los diez días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa que impedía el goce de ese derecho; si ello no fuere posible el trabajador podrá optar entre disfrutarlas con posterioridad o **recibir el pago en numerario**. Nunca podrán acumularse dos o más períodos vacacionales para su disfrute.

Artículo 34.- Los trabajadores tienen derecho a una **prima no menor del veinticinco por ciento sobre los salarios que les correspondan durante el período vacacional**.

Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.”

Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

[...]

XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, **prima vacacional, aguinaldos** y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.

[...]

(Lo resaltado es de este Tribunal)

Por tanto, la autoridad demandada deberá de pagar al actor, por concepto de aguinaldo, la cantidad de [REDACTED] (m. n.), tomando en consideración que el salario mensual del de cujus [REDACTED] ascendía a la cantidad de [REDACTED].

Salario mensual	Aguinaldo (uno de enero al veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve)
[REDACTED]	$90 \text{ días de aguinaldo} \times [\text{REDACTED}] \text{ (salario diario)} = [\text{REDACTED}]$ $[\text{REDACTED}] \text{ (aguinaldo anual)} / 12 \text{ (meses)} = [\text{REDACTED}]$ $(\text{aguinaldo mensual}) / 30 \text{ (días)} = [\text{REDACTED}] \text{ (aguinaldo diario)}$ $[\text{REDACTED}] \times 3 = [\text{REDACTED}]$ Total: \$ [REDACTED]

Asimismo, se condena a la autoridad demandada al pago de las vacaciones y prima vacacional por la cantidad de \$ [REDACTED] tales conceptos, que se obtiene después de realizar las siguientes operaciones aritméticas:

Bases	Vacaciones y prima vacacional (uno de enero al veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve)
[REDACTED]	[REDACTED] 2 (meses) = [REDACTED]
Diario:	(vacaciones por mes) / 30 (días) = [REDACTED] vacaciones por día
[REDACTED]	[REDACTED]
20 (días de vacaciones anuales) *	\$ [REDACTED] meses) = [REDACTED]
[REDACTED] salario diario) = [REDACTED]	\$ [REDACTED]
[REDACTED]	Total= [REDACTED]
	PRIMA VACACIONAL:
	[REDACTED]
	*25% = [REDACTED]

Tocante a la **prima de antigüedad** es una prestación que reconoce el esfuerzo y colaboración del servidor público durante la relación, en este caso, administrativa, que tiene como presupuesto para su pago, la terminación del vínculo laboral, por ende, dicha prestación no es dable de prolongarse más allá de la terminación de la relación administrativa.

En consecuencia, es procedente el pago de la prima de antigüedad solo por el tiempo efectivamente laborado.

El artículo 105 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, establece que las Instituciones de Seguridad Pública deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del estado de Morelos se encuentran previstas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; esto en términos de lo establecido por el artículo 1° de esta Ley que determina que esa Ley es de observancia general y obligatoria para el gobierno estatal y los municipios del Estado de Morelos y tiene por objeto determinar los derechos y obligaciones de los trabajadores a su servicio.

El artículo 46 de este último ordenamiento legal establece:

*“...Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una **prima de antigüedad**, de conformidad con las normas siguientes:*

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará esta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.”

El artículo transcrito señala que los trabajadores tienen derecho a una prima de antigüedad por el importe de **12 días de salario por cada año de servicios prestados**, que se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento.

Por ende, **es procedente el pago de la prima de antigüedad**, por lo que debe hacerse el cálculo correspondiente en términos de la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos¹³, de ahí que el cálculo de la prima de antigüedad se hace con base a el salario mínimo generale que se encontraba vigente en la fecha que se terminó la relación administrativa por defunción, esto es, el día **veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve**.

A lo anterior es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial, que no obstante ser en materia laboral, orienta la presente resolución:

“...PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL.

En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la

¹³ **Artículo 46.-** Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

(...)

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

(III...IV)

relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será **el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha...**¹⁴.

(El énfasis es nuestro)

De la constancia de fecha cuatro de febrero de dos mil veinte, emitida por Felipe Alberto Munguía Herrera, Subsecretario de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Ayuntamiento de Cuernavaca¹⁵, se advierte que el de cujus [REDACTED], percibió como último salario mensual la cantidad de [REDACTED] m.n.).

Documento de pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 437, fracción II y 491, del Código Adjetivo Civil del Estado, de aplicación complementaria a la Ley de la materia; de los que se obtiene que el **salario diario** de la actora fue la cantidad de \$ [REDACTED] m.n.) y que la **antigüedad neta de la relación administrativa fue de cuatro años, cuatro meses y doce días.**

Ahora bien, el salario mínimo general que regía en el Estado de Morelos el día **dos de octubre del año dos mil diecinueve**, lo era de [REDACTED] N.)¹⁶, que, multiplicado por dos, nos da \$ [REDACTED].

Se sigue, que la remuneración económica diaria que percibía el actor es de [REDACTED] mientras que el doble del salario mínimo

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón.”

¹⁴ Contradicción de tesis 353/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. Tesis de jurisprudencia 48/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. Novena Época. Registro: 162319. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXIII, abril de 2011, Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2011 Página: 518

¹⁵ Foja 087.

¹⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/426395/2019_Salarios_Minimos.pdf

vigente el dos de octubre del año dos mil diecinueve, lo era de \$ [REDACTED]; atento a lo anterior, se concluye que como la remuneración económica diaria que percibía el demandante es superior al doble del salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por lo tanto, se debe tomar como base para el cómputo de esta prestación la cantidad de [REDACTED] en la fracción II del artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En consecuencia, tomando en cuenta que la prima de antigüedad a que tiene derecho la beneficiaria [REDACTED], en representación de su menor hijo [REDACTED] de los derechos que en vida percibía [REDACTED] es de **cuatro años, cuatro meses y doce días**, realizando la operación que se indica a continuación, se concluye que **la parte demandada deberá pagar a la actora la cantidad de [REDACTED]** por concepto de **prima de antigüedad** por todo el tiempo que duró la relación administrativa.

Cantidad que resultó de la siguiente operación aritmética:

Base de cálculo (salario mínimo 2019)	Prima de Antigüedad	Prima de antigüedad (4 años, 4 meses y 8 días.)
<p>[REDACTED]</p> <p>(Correspondiente a dos salarios mínimos generales vigentes en el año 2019)</p>	<p>[REDACTED]</p> <p>(prima por año)</p> <p>/12 (meses)=</p> <p>[REDACTED] (prima por mes) /30 (días)=</p> <p>[REDACTED]</p>	<p>[REDACTED] * 4 años</p> <p>=</p> <p>[REDACTED]</p> <p>[REDACTED] * 4 (meses) =</p> <p>[REDACTED]</p>
<p>Prima de antigüedad total: [REDACTED]</p>		

Con relación a la prestación que reclama la parte actora mediante el inciso **G**), **relativa a la despensa familiar mensual**, la misma resulta **improcedente**, ello derivado que la autoridad demandada acredita mediante los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, el pago de la misma, toda vez que, de los mismos se desprende que le fue cubierta al de cujus [REDACTED] [REDACTED] dicha prestación.

Por cuanto a la prestación reclamada con el inciso **H**), consistente en la **pensión por viudez**, no ha lugar a concederla, toda vez que se regula en el Capítulo Tercero de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, con lo dispuesto por el artículo 3, 4 y 9 del Acuerdo SO/AC-40/23-II-2022, por el cual se crea la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos¹⁷, en las cuales se establecen los procedimientos que se deben seguir para que la autoridad administrativa competente emita la resolución que conceda o deniegue la pensión.

Es decir, la competencia para conocer y resolver el procedimiento para el otorgamiento de pensiones, no corresponde a este Tribunal, sino que corre a cargo de la autoridad administrativa, que conforme a los artículos 3,4 y 9 del aludido Acuerdo, resulta ser la Comisión Dictaminadora de Pensiones del Municipio de Cuernavaca, Morelos, quien una vez que lo agote, deberá emitir un dictamen que pondrá a consideración del Cabildo para su aprobación, por lo cual, este órgano jurisdiccional no puede resolver de primera instancia tal cuestión, pues ello implicaría la sustitución de la autoridad administrativa legalmente competente para ello.

En apoyo se inserta la siguiente jurisprudencia:

“PENSIÓN JUBILATORIA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SÓLO PUEDE ESTUDIAR SU LEGALIDAD SI EXISTE UN PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE MARZO DE 2007).¹⁸

¹⁷ Acuerdo publicado en el "Periódico Oficial Tierra y Libertad" número 6063, de fecha 13 de abril de 2022. (<https://periodico.morelos.gob.mx/obtenerPDF/2022/6063.pdf>)

¹⁸ Registro digital: 171970. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: 1.7o.A. J/38. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI. Julio de 2007, página 2343. Tipo: Jurisprudencia.

Si de la resolución combatida en el juicio de nulidad se advierte que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado no se ha pronunciado respecto del incremento de la pensión jubilatoria cuya petición le fue formulada, sino que se limitó a desechar el escrito relativo, al considerar equivocadamente que se trataba de un medio de impugnación interpuesto contra el otorgamiento de la pensión; a pesar de que si bien es cierto existe la potestad del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, por medio de sus Salas, para conocer y resolver respecto de la validez o legalidad de las determinaciones adoptadas por el instituto referido, también lo es que ello puede ser, siempre y cuando ese órgano administrativo se haya pronunciado respecto de un tema de su competencia originaria, de acuerdo con el artículo 150, fracción II, de la ley del instituto mencionado, vigente hasta el 31 de marzo de 2007, y demás disposiciones legales y reglamentarias, que establecen, entre otras, la facultad para otorgar jubilaciones y pensiones; por lo cual, el órgano jurisdiccional mencionado no puede resolver de primera instancia tal cuestión, pues ello implicaría la sustitución de la autoridad administrativa legalmente competente para ello.”

“ 2022, Año de Ricardo Flores Mayán.”

En la presente condena, no pasó inadvertido para este Pleno, la **excepción de prescripción** de la autoridad demandada, sin embargo, la misma no se actualiza, toda vez que, el elemento [REDACTED], falleció el día veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, en tanto que la demanda fue presentada el día once de agosto de dos mil veintiuno, por lo que la acción se aprecia ejercitada conforme a derecho, dentro del plazo de **dos años**, en términos del artículo 106 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, de aplicación complementaria a los artículos 200 y 201 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, tomando en cuenta que en estos últimos no se establece plazo alguno para el ejercicio de las acciones por parte de los beneficiarios de los elementos de seguridad pública y atento al principio pro persona establecido en el artículo 1º Constitucional.

VI. EFECTOS DE LA SENTENCIA

En atención a lo anteriormente analizado y fundado:

1. Se condena a la autoridad demandada a pagar a la parte actora la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] [REDACTED] por concepto de aguinaldo.

2. Se condena a la autoridad demandada a pagar a la parte actora, por concepto de **vacaciones y prima vacacional**, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

4. Se condena a la autoridad demandada a pagar a la parte actora, por concepto de **prima de antigüedad**, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

5. Se condena a la autoridad demandada a pagar a la parte actora, por concepto de **seguro de vida**, la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

En el cumplimiento de la condena la autoridad demandada deberá exhibir los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI) que contengan el desglose de las cantidades, prestaciones y deducciones legales, es decir, conforme a la obligación que asiste a la autoridad demandada, de conformidad en el artículo 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación.

Lo que deberán hacer en el término improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Tercera Sala de instrucción de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicha observancia están obligadas las autoridades, que aún y cuando no han sido demandadas en el presente juicio, por sus funciones y jerarquía deban de participar e intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, dentro de los límites de su competencia, para el acatamiento íntegro y fiel de la sentencia. Lo anterior, con apoyo en la tesis de jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL

EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.¹⁹

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica."

Por lo expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE

PRIMERO. Este Tribunal Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los razonamientos vertidos en el primer punto de las razones y fundamentos de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara a [REDACTED] en su calidad de concubina supérstite y al menor [REDACTED], en su calidad de hijo, como beneficiarios del elemento fallecido [REDACTED] N, para que reciban los beneficios y prestaciones que sean procedentes conforme a derecho.

TERCERO. Se condena a la autoridad demandada al cumplimiento de las prestaciones determinadas en la parte considerativa VI de este fallo, a favor de las beneficiarias. Lo que deberá hacer en el término improrrogable de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, e informar dentro del mismo término su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor y por oficio a la

¹⁹No. Registro: 172,605 Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J 57/2007, Página: 144.

autoridad demandada.

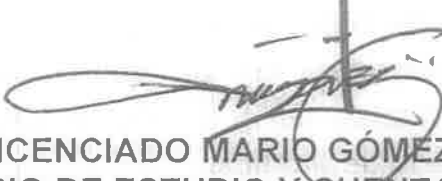
Así, por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²⁰; **Licenciado MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción²¹; **Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; **Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, **Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas²², ponente en el presente asunto; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO**

MAGISTRADO PRESIDENTE



**M. EN D. JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN**

²⁰ Ibidem

²¹ En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, y el acuerdo PTJA/23/2022, aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.

²² En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio de 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.

MAGISTRADO



LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

D. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, CERTIFICA: la presente hoja de firmas corresponde a la resolución emitida por este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en el expediente número TJA/4ªSERA/JDB-075/2021, promovido por [REDACTED], POR PROPIO DERECHO, Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO J [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] ntra del [REDACTED] MORELOS; Misma que fue aprobada en sesión de Pleno del día diez de agosto de dos mil veintidós. CONSTE.

MGQ/ASA/rg*



"En términos de lo previsto en los artículos 6 fracciones IX y X de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción IV, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, 87 Y 167 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en estos supuestos normativos".

A large, faint, and illegible handwritten mark or signature is present in the lower right quadrant of the page. It appears to be a stylized signature or a stamp that has faded significantly, making it difficult to discern any specific text or symbols.